

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504826
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud presentada con fecha 18/6/2025 sobre el acceso a 40 contratos menores.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 12/12/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) I. Nueva solicitud presentada

En fecha reciente he solicitado al Ayuntamiento el acceso completo a cuarenta expedientes de contratos menores, todos ellos publicados previamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La finalidad de la solicitud es estrictamente institucional: fiscalizar la contratación menor del municipio, verificar la correcta aplicación de la normativa y ejercer el control que corresponde a un concejal de la oposición.

II. Respuesta del Ayuntamiento

El Ayuntamiento ha dictado una contestación en la que, pese a reconocer expresamente que la información solicitada es pública, desestima mi petición argumentando que la solicitud es "abusiva".

No se ha dictado resolución motivada basada en criterios legales propios del régimen local, ni se ha aplicado la normativa que regula el derecho de acceso reforzado de los concejales.

La respuesta se limita a una denegación genérica, sin razonamiento jurídico, y desconoce de forma directa el deber de colaboración y transparencia de la Administración local.

III. Relación con la conducta ya apreciada por el Síndic

La resolución de cierre dictada por esa Institución ya constató que el Ayuntamiento de Paiporta mantiene una práctica reiterada de retrasos, obstrucción y falta de colaboración, impidiendo el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información por parte de este concejal.

La respuesta ahora recibida encaja nuevamente en ese patrón:

Se impide el acceso a expedientes completos.

No se motiva jurídicamente la denegación.

Se emplean argumentos ajenos al régimen local para evitar la entrega.

Se limita de forma injustificada la función de fiscalización que corresponde a un representante público.

IV. Denuncia de nueva vulneración sistemática

Mediante este escrito pongo en conocimiento de esa Institución que el Ayuntamiento continúa vulnerando de forma sistemática y reiterada mi derecho de acceso a la información, afectando al núcleo esencial de mis funciones de control, y, por extensión, al derecho de los vecinos a una gestión pública fiscalizada y transparente.

Esta nueva actuación confirma que la Administración local ha optado por mantener un comportamiento obstruccionista, ya señalado en la resolución de cierre, sin adoptar ninguna medida para corregirlo.

V. Solicito

Que se tenga por presentada esta nueva denuncia de vulneración del derecho de acceso. Que se requiera al Ayuntamiento de Paiporta para que entregue los expedientes solicitados sin más dilaciones ni obstáculos.

Que se adopten las actuaciones que considere oportunas para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución y en la normativa de régimen local (...).

1.2. El 15/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Paiporta el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la información obrante en los expedientes de contratación menor interesados, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 17/12/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Paiporta haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Paiporta, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En estos preceptos se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público,

sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Paiporta ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, la solicitud presentada con fecha 18/6/2025 sobre el acceso a 40 contratos menores.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Paiporta todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/12/2025 -y recibido por esta entidad local el 17/12/2025-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paiporta:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 18/6/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, permitiendo el acceso a la información sobre los 40 contratos menores interesados.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana